

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00820 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al domicilio del garante.

2. Adjunte la comunicación remitida a la dirección electrónica g.rodriquezluz@hotmail.com, donde se le exhorte al garante a entregar de forma voluntaria el bien garantizado, es decir, el automotor de placa SDV183. La que no se puede suplirse con la comunicación allegada con el libelo, como quiera que la normatividad que regula el tema preciso que la comunicación de entrega voluntaria se surtirá en la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias (numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015).

Recuerde que el comunicado debió haberse remitido con una antelación de cinco (5) días antes de presentar la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa SDV183 ante al Juez de conocimiento (numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015). De igual forma presente sistema de conformación de recibido.

3. Dese cumplimiento al inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en relación con la dirección electrónica del deudor garante, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

4. Allegue el certificado de libertad y tradición del automotor de placa SDV183, donde conste la garantía otorgada.

5. Presente el poder en debida forma, es decir, que deberá relacionar el automotor objeto de la causa; como quiera que el poder al ser especial debe indicarse de manera puntual el asunto.

Sí se confiere poder por medio digital, deberá consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020), y ser remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad acreedora.

En caso contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

De igual forma, deberá acreditar que la persona que confiere poder está facultada para ello, como el representante legal o por haber recibido mandato con la facultad de conferir poder.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205ec41a5bd73668f68e20fb33a1b9618ce308081acbd69068513576e26f69fc

Documento generado en 20/10/2021 12:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>